

cometen los artículos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero y 5 capítulo cuarto¹ de la ley de 9 de octubre de 812, no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.

Cuarto. Los que sean aprendidos en las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constitucionales, quienes, si las causas fueren de las que hablan los citados capitulos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero, y 5 capítulo cuarto del decreto de 9 de octubre de 812, tomarán conocimiento y determinarán lo que coresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el art. 8 capítulo tercero del mismo decreto, obrarán conforme en él se previene, y ademas darán luego que se haga la aprension, parte de ella, con expresion del motivo, al gobernador del Distrito ó gefes de los Territorios, para las providencias que puedan convenir.

Quinto. Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, determinarán las causas ó expedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar.

Sexto. Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los Territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con expresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.

Séptimo. En todos los casos que, conforme á los artículos 8 y 9 del capítulo tercero de la ley 9 de octubre de 812, hayan de conocer los alcaldes del Distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los Territorios; y desde entónces ó ántes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir

¹ Estos artículos disponen, que los alcaldes conozcan con absoluta inhibicion de los Jueces de letras, de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos. Ultimamente, en bando de 15 de enero de 1834, repitiendo lo dispuesto en otros anteriores, se previno que los Alcaldes y Regidores en el castigo de las faltas de policia procediesen verbal y extrajudicialmente, tenien-

do por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado; y que se deben exhibir las multas impuestas únicamente al Regidor ó Alcalde que proceda en el caso, y no á otro alguno. Véase el *Manual de Providencias* de Rodriguez págs. 73 y 230.

de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5 de este decreto.

Octavo. Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el art. 3 del decreto de 22 de julio próximo pasado, se harán efectivas por el gobernador del Distrito ó gefes políticos de los Territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso el supremo gobierno.]

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas entero cumplimiento, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 5 de agosto de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*— A D. Miguel Ramos Arizpe."

„Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 5 de agosto de 1833.—*R. Arizpe.*— Sr. Gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 6 de agosto de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramires España.* secretario.*

CAPITULO II.

Del asilo ó inmunidad local.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué se entiende por asilo? | 8 ¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? |
| 2 Origen del asilo. | 9 Tampoco corresponde el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara. |
| 3 Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. | 10 Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. |
| 4 Idem del Fuero Juzgo. | 11 Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen. |
| 5 Idem las leyes de Partida. | 12 Precaucion que debe tomarse para obviar estos casos. |
| 6 Disposiciones conciliares acerca de este punto. | 13 Otra duda grave es si á los clérigos, religiosos y otras personas que |
| 7 El abuso que hicieron los malvados del asilo, puso á nuestros Soberanos en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices exceptuasen del privilegio del asilo alguna clase de delitos, y le redujesen á determinadas iglesias en cada ciudad: Bula del señor Clemente xiv, reduciendo el asilo á una ó dos iglesias cuando mas en cada ciudad segun su poblacion. | |

- gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos.
- 14 Retrayéndose el delincuente por los delitos, uno de los cuales goza del asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro.
- 15 Cuando el reo desampara espontáneamente la iglesia, pierde su asilo, y puede ser aprisionado distante de ella treinta pasos, ó lo que esté regulado por la costumbre.
- 16 hasta el 29. Real cédula de 15 de marzo de 1787, en que se prescriben las reglas para la extrac-

1. **P**or asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada.

2. En cuanto al origen del asilo, el señor Gutierrez¹ trata este asunto con mucha erudicion recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuan infundadamente se ha opinado que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por respetos de la Divinidad y de sus venerables templos. Yo no entraré en estos pormenores mas propios de la historia que del presente tratado; y así, contrayéndome á los tiempos del cristianismo, diré con brevedad lo que considere oportuno para instruccion de los escribanos y legistas jóvenes, siendo mi principal objeto explicar la práctica corriente en el dia acerca de los delinquentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, añadiendo el formulario del proceso de extraccion de un reo refugiado á sagrado, que es lo mas útil en mi juicio, y lo mas adecuado al fin de esta obra. (a)

3. Los escritores de mejor nota conjeturan que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir públicamente como un testimonio auténtico de su piedad é inclinacion á los cristianos². Pero sea lo que se quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve por los códigos de aquella jurisprudencia. En el Teodosiano, lib. 9 tit. 45, hay cinco leyes, las cuales suponen ya establecido el asilo, pues

¹ *Pract. crim.* tom. 1 pág. 179 y sig.

(a) Véase á Mr. Real *Derecho eclesiástico*, cap. 3 secc. 4.

cion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

30 ¿Qué deberán hacer los eclesiásticos cuando los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local?

31 Otra especie de asilo distinta de la anterior, que es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delinquentes de este pais.

32 *Del asilo en las casas de los embajadores.*

Formulario de extraccion de un reo.

le amplian, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias. En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1 tit. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del Emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habia negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos y dudas que se suscitasen.

4. El Fuero Juzgo¹ comprende varias leyes en materia de asilos, en las cuales se ven reglados sus limites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

5. Las leyes de Partida son tan terminantes, que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian nuestros reyes sobre esta materia de inmunidad. El proemio del título 11, partida 1.^a dice así: „Privilejos et grandes franquezas han las eglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fué muy con razon, que las cosas de Dios hobiesen mayor honra que las de los homes. Et por ende pues que en el título ante desde dijimos como deben ser fechas las eglesias, et en qué manera las deben refacer cuando menester fuere, et otro sí como las consagran; conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente qué quiere decir privilejo, et en cuáles casos los han las eglesias, et á cuales homes puede la eglesia amparar, &c.”

6. Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes; y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los Concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánon 12 del VI, convocado por el rey Chintila año 638; por el cánon final del IV, el VIII y precedentes del V, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633 y 636; el séptimo Concilio en tiempo del rey Chindasvinto año de 646, y el Concilio 12 año de 681. A mediados del siglo IV, el Concilio de Sárdica, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del Concilio africano se pasó al emperador Arcadio, para

¹ T. 3 lib. 9.

que se volviere á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalia de los soberanos, si fuesen necesarias mayores pruebas (a).

7. En otros tiempos tuvo demasiada extension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que nuestros soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices en diversos tiempos, que exceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, (b) que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad segun su poblacion, y á eleccion de los ordinarios. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se refugiaren á ellas sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la extraccion.¹

(a) Nótese que por el artículo 69 de la constitucion del Estado de Veracruz, se dispuso la derogacion de la ley del asilo en todos los lugares del Estado.—E.

(b) La fecha de este Breve es de 12 de septiembre de 1772, y se comunicó á los prelatos de Indias en cédula de 9 de noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias n. 296. En Méjico en consecuencia se designaron para asilos por bando de 29 de mayo de 1774 las parroquias de S. Miguel y Santa Catarina Mártir. „La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra, [citado por Colon *Juzgados militares* tom. 1 n. 285] lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del sitio del alero del tejado. Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas y oficinas que en su recinto ó centro se comprenden; pero para mayor claridad y tener pronta noticia se dirán las mas principales. Es sagrado el tejado, sacristia, campanario, puerta, patio, pórticos, escaleras, el cementerio y las suyas, la lonja ó átrio, el claustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno [estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia], el huerto anexo que tenga entrada á ella, y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica, hubiese en el templo ó iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos y dependientes. En la pared de medianería entre la

iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.“ Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado Breve del sr. Clemente XIV, cuyo artículo 14 previene, que en las iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo, estar excluidos de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas, y ademas las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estan contiguas á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial.—E.

1 Breve del Nuncio expedido por comision y con facultad del señor Benedicto XIV, con fecha en Madrid á 20 de junio de 1748 publicado nuevamente en 27 de diciembre de 1766. Sobre este punto, he aquí lo que se dispone en el precitado Breve del sr. Clemente XIV. Art. 16. „Por tanto, queremos y ordenamos que á

8. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, y son los siguientes. 1.º Los incendiarios, y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados. 2.º Los que hurtan ó con fuerza se llevan hombres, y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero; y los que sacan por cartas ú otros medios violentos dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego. 3.º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; y asimismo todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa. 4.º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho, ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto próximo, así como el herir. 5.º Los saltadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna. 6.º Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro, llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte. 7.º Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas.

las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga con ellos y ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion fundada por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia.... —Art. 17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe; prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagradas al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia sagrada practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico que, con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de

repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber, el rector, ó el párroco, ó el superior local, siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa esten obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no, por los ministros del brazo secular; pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.—Art. 19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaron los ordinarios, y serán publicados por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado; y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.“

8.º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ó otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo. 9.º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 10. Los encargados de las exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco que cometen ó admiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos, en cuya fe se confien alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto, que merece legítima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades. 11. Los reos de lesa magestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del soberano. 12. Los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo. 13. Los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son excluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.¹

9. No compete el asilo al reo, á quien es dado por prision en el mismo lugar sagrado á que se ampara.²

10. Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa, ú á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento, no debe ser extraido.³

11. Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ú extraccion de la cárcel; ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca su asilo.⁴

12. Para obviar estos acasos y encuentros, debe tomarse la precaucion de separar los reos de los lugares inmunes á que pueden retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

1 Ley 4 tit. 4 lib. 1 N. R. y sus notas. Breve del señor Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772. Enciclica del señor Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751. LL. 4 y 5 tit. 11 part. 1 Socueba *De asilos*. cap. 2. Cédula de 28 de febrero de 1794 publicada á 31 de

julio. L. 2 tit. 5 lib. 1 R. I.

2 *Cur. Philip.* part. 3 § 12.

3 Guacin. *De defen.* defen. 1.

4 Ferrar. verb. *Immunitas*. Cortiad. decis. 82 y sig.

13. Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores.¹ Pero es de advertir que aun en el caso que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y ménos imponer el castigo á que sean acreedores.

14. Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro.²

15. Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser extraido de ella ni cogido en la misma contra su voluntad, desamparándola libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó seducciones de parte del juez; en el instante que la deja,³ distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre,⁴ pierde su asilo, y puede ser aprisionado.

16. En real cédula de 15 de marzo de 1787 (recopilada por el sr. Beleña en su *Coleccion* tom. 2 n. 38), se prescriben las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas, cuyos artículos son los siguientes: 1.º „Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

17. „2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

18. „3.º Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real Audiencia ó Chancillería del territorio.

1 Pignat. tom. 5 consult. 2.

2 Bobad. *De jure eclesiast.* lib. 2 cap. 3 núm. 134.

3 Ferrar. lug. cit.

4 Pinat. consult. 25.